Año de 1930 — Miércoles 5 de Noviembre — Núm. 133

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2893

Gobierno Civil de la Provincia

Sección Provincial de Economía

Circular para su exacto cumplimiento por los Alcaldes, Secretarios, fabricantes de harinas, compradores de trigo e industriales dedicados a la venta de piensos, comestibles, pescados, carnes y carbones de la provincia.

Viniendo observando que por muchos Alcaldes, Secretarios, fabricantes de harinas, compradores de trigo e industriales dedicados a la venta de artículos de primera necesidad, no se da cumplimiento a las circulares publicadas en los Boletines Oficiales números 70, 96 y 109 correspondientes al presente año, y por las que se les exigía la remisión a las respectivas Alcaldías a unos, y a otros a la Sección provincial de Economía de este Gobierno civil, de servicios necesarios y a plazo fijo, para que ésta pudiera en tiempo oportuno confeccionar con los datos recibidos los modelos dispuestos por la Superioridad en unos casos, y en otros, poseer exacto conocimiento de los diversos precios a que los referidos artículos de consumo son vendidos en los pueblos de la provincia, de acuerdo todo con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Economía Nacional, tratando con esto en muchos casos, de burlar la acción fiscal sobre las tasas establecidas para el trigo y artículos considerados de primera necesidad, y estando dispuesto a que en toda la provincia se lleve a efecto lo que ordena el artículo 12 del reglamento de 29 de Marzo del corriente año sobre policía de subsistencias y que fué recordado su exacto cumplimiento en la Real orden número 233 de 21 del pasado Agosto y Real decreto y Real orden de 18 y 27 de Junio próximo pasado, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Por todos los compradores de trigo, vendedores de sus subproductos, comestibles, carnes, pescados y carbones de la provincia, se remitirán sin excusa ni pretexto alguno, precisamente el día último de cada mes, a las Alcaldías respectivas, las declaraciones juradas con arreglo a los modelos números 3, 4, 5, 6, 7 y 8 repectivamente, cuyos modelos se insertaron en el Boletín Oficial de la provincia núm. 70, correspondiente al día 11 de Junio del corriente año.

Segundo. Por todos los fabricantes de harinas de la provincia, sea cualquiera la capacidad molturadora de sus fábricas, se remitirán directamente a la Sección provincial de Economía de este Gobierno civil y precisamente antes del día 5 de cada mes, declaraciones juradas de las compras de trigo efectuadas en el mes anterior, valor medio del mismo, según la declaración de compras anteriormente indicada y precio de venta de las harinas y sus subproductos, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Economía Nacional fecha 31 del pasado Mayo, y con arreglo a los modelos números 1 y 2 insertos en el Boletín Oficial indicado en el párrafo anterior.

Tercero. Los fabricantes de harinas que poseen instalaciones no inferiores a una capacidad molturadora de 5.000 kilos diarios, don José Carretero Vera y don Ricardo Martín, vecinos de Segovia; viuda e hijos de don Antonio Escorial, de Zamarramala; don Bienvenido Alvarez, don Modesto y don Mariano Fraile, de Cuéllar; don Pedro Municio, de Riaza; don Pablo Escorial, de Yanguas de Eresma; don Mariano Cristóbal, de Sepúlveda; don Enrique Mariano García, de Fuentepelayo; don José Escorial Llorente, de Ortigosa de Pestaño; señora viuda de don León Muñoz, de Samboal y Nava de la Asunción y gerentes de La Industrial del Cega, de Hontalbilla, y de La Hidroeléctrica, de Aguilafuente, remitirán también directamente a la antedicha Sección provincial de Economía y antes del día 23 de cada mes, debidamente cumplimentados, los modelos números 3 y 4 referentes a las cantidades de trigo adquirido y operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas, todo ello comprendido de 20 al 20 de cada mes, con arreglo a lo que determinan los artículos 7.° y 8.° del Real decreto-ley y Real orden del Ministerio de Economía Nacional de 18 y 27 de Junio del año actual.

Cuarto. Recogidas por las Alcaldías las declaraciones juradas de los industriales que se indican en el apartado primero de la presente circular y todas ellas con arreglo a los modelos que en el mismo se citan, se procederá por las mismas, a la confección del modelo número 9, publicado en el Boletin Oficial número 70 de 11 del pasado Junio, haciendo constar en él, el precio medio a que resulten los distintos artículos que en el mismo se relacionan y remitiéndolo juntamente con el de existencias de trigo, según la cuenta corriente que deben llevar con arreglo a lo ordenado en el párrafo 4.° de mi circular número 2.154 publicada en el Boletín Oficial correspondiente al 17 de Septiembre último, más los modelos 3 y 4 entregados por los compradores de trigo y vendedores de sus sub-productos, en los pueblos donde los hubiere, debiendo tener entrada dichos documentos en la Sección provincial de Economía de este Gobierno, forzosamente antes del día 5 de cada mes, conservando las demás declaraciones, o sean las de los modelos números 5, 6, 7 y 8 en su poder convenientemente archivadas y a disposición de la referida Sección de Economía.

Quinto. Todos los Alcaldes de la provincia, procederán sin excusa alguna los días 21 de cada mes, a reunir a la Comisión interventora en las ventas de trigo, nombradas con arreglo al artículo 6.° de la Real orden del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio último, para el examen de las efectuadas desde el 20 del mes anterior al día de la reunión, remitiendo el mismo día 21 a la Sección provincial de Economía, copia del acta de la sesión celebrada, se hayan o no efectuado ventas, y si las hubiere, el modelo número 1, indicado en la referida soberana disposición, en la que no deberá omitirse dato alguno de los que se interesan, haciéndolo también debidamente totalizado en quintales métricos y con el valor de la venta por la referida unidad y no por fanegas, debiendo tener entrada en dicha Sección los mencionados documentos antes del día 25, con el fin de poder en tiempo oportuno confeccionar el que ha de remitirse antes de la terminación de cada mes, al Ministerio de Economía Nacional.

Sexto. En los pueblos en donde se celebren mercados o ferias semanales, por los Alcaldes respectivos, se remitirá además de los documentos indicados anteriormente en el apartado 4.° y antes del día cinco de cada mes, el modelo número 10 inserto en el Boletín Oficial de la provincia, tantas veces repetido número 70, indicando los precios medios a que han sido vendidos en los mercados celebrados durante dicho mes, los productos que en el mismo se relacionan, independientemente de cuantos datos se solicitan semanalmente con precisión, todos los sábados, en mi circular número 2.758 publicada en el Boletín Oficial número 130, correspondiente al día 29 del pasado Octubre.

Séptimo. Con el fin de que no puedan alegar ignorancia las Autoridades, funcionarios e industriales a que afecta la presente circular, debo advertirles, que el incumplimiento de lo ordenado en los apartados anteriores, así como el falseamiento o inexactitud en las declaraciones juradas que la Sección provincial de Economía pudiera comprobar, serán sancionadas con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.° del reglamento aprobado para la ejecución del Real decreto-ley de 6 de Marzo del corriente año.

A tal efecto, encarezco a los Alcaldes de la provincia, que mensualmente y en el oficio de remisión de los servicios anteriormente ordenados, me comuniquen los nombres de los industriales que no han dado exacto cumplimiento a cuanto dejo ordenado, para sancionarlos en la forma que anteriormente expongo.

Igualmente espero de todos los Alcaldes, Secretarios e industriales a quienes interesa el cumplimiento de lo dispuesto en esta circular, remitan ateniéndose a los modelos indicados, con toda exactitud y en los plazos ordenados, los documentos que se les interesa; debiendo advertirles, que los que no vengan con arreglo a los modelos citados, incompletos o fuera de los plazos indicados, se considerarán como no recibidos, haciéndoles responsables en los primeros, a los Alcaldes y Secretarios y en los últimos, a los interesados, como si tales servicios no se hubiesen cumplimentado.

Segovia, 3 de Noviembre de 1930.

EL GOBERNADOR,

MANUEL SALVADORES

2893

Gobierno Civil de la Provincia

Sección Provincial de Economía

No habiendo dado cumplimiento los vecinos de los pueblos que al final se relacionan a cuanto se disponía en el apartado 1.º de mi circular núm. 2.154, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 17 del pasado Septiembre, de acuerdo con lo ordenado en los artículos séptimos del Real decreto-ley y Real orden del Ministerio de Economía Nacional de 18 y 27 del pasado Junio sobre declaración del trigo recolectado en el presente año, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 11 del Real decreto-ley de 6 de Marzo del corriente año y apartado h) del reglamento para su ejecución de 30 de dicho mes, he tenido a bien imponer a cada uno de los referidos señores, la multa de cinco pesetas, que deberán hacer efectiva en el improrrogable plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitiendo a la Sección Provincial de Economía de este Gobierno Civil el papel de pagos al Estado, equivalente a la multa impuesta para que sea diligenciado y devueltas las mitades a los interesados; bien entendido, que de no efectuarlo en el plazo concedido, pasaré las correspondientes certificaciones de descubierto al Juzgado de Instrucción, para su cobro por la vía de apremio.

Los señores Alcaldes a cuyos pueblos pertenecen los infractores, les darán conocimiento a los interesados de la presente orden, haciéndoles firmar el enterado y comunicándome a correo seguido haberlo efectuado, a los efectos a que haya lugar.

Segovia, 3 de Noviembre de 1930.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SALVADORES

Señores a quienes afecta la presente orden de imposición de multa

Segovia

D. Manuel Casado, D. Juan Marianas, D. Rafael Mateos, D. Alejandro Barrios, D. Paulino Minguez, D. Victoriano Jorge, D. Santiauo Jimeno, D. Segundo García, D. Fernando Jorge, D. Nemesio García, D. Geminiano Alonso y D. Juan Minguez.

Montejo de Arévalo

D.ª Severiana García, D.ª Daniela Calvo, D. Juan Sanz Canto, D. Joaquín González, D. Félix Martín, D. Roque Sanz, D.ª Luisa Perrino, D.ª Leocadia Gutiérrez, D. Eusebio Asencio, D. Veremundo Gallego y D. Demetrio Sainz.

El Muyo

D. Eugenio Martín Escribano.

Vallelado

D. Nicasio del Ser Carbajosa, D. Toribio Herrera García y D. Eustasio Baeza González.

Muñopedro

D. Venancio Sacristán Montalbillo, D. Isidoro Sobrechero Sebastián, don Daniel Gómez García, D. Restituto Monterrubio Rivilla y D. Rafael Vecino Barrio.

Zarzuela del Pinar

D. Antonio Calvo Herrero y D.ª Damiana Jimeno García.

Casla

D. Abdón Bermejo Alvaro, D. Angel Valle Frías, D.ª Apolonia Municio Martín, D. Doroteo Aránguez Pérez, D. Félix Ramos Municio, D. Francisco García Martín, D. Francisco Cristóbal Barrio, D. Indalecio Moreno Vega, D. Isaac Martín Cristóbal, don José Alvaro Onceja, D. Juan García Municio, D. Juan Pablo González Alvaro, D. Marcos Moreno Martín, don Miguel Alvaro Sanz, D. Pablo García Matesanz y D. Tomás García Moreno.

Cerezo de Arriba

D. Juan Adrados de las Heras, don Cecilio Díez Ramírez, Herederos de Antonia Velasco Fuente, D.ª Valentina del Barrio Gil; D.ª Agustina Benito González, D. Juan García de las Heras, D. Manuel González Benito, D. Pedro González Benito, D. Doroteo González Burgos, D. Celedonio González Frutos, D. Domingo González Moral, D. Vicente González Villa, D. Doroteo González Vitón, D. Lorenzo González Vitón, D. Benito Manzanares Villa, D. Ildefonso Moral Villa, D. Sotero Pérez García, D. Fermín Pérez González, D.ª Petra Pérez Vacas, D. Alejandro Sacristán Benito, D. Mariano Sacristán Benito, don Andrés Sacristán Martín, D.ª Cristina Villa González, D. Hilario Villa Nieto, D. Isidro Villa Villa, y D.ª Juana Vitón Bombín.

San Miguel de Bernúy

D.ª María Lobo Fresnillo, D. Ramón Galindo de Andrés, D. Hilario Martín Peña, D. Julio Martín Peña, D. Santiago Martín García, D. Esteban de Esteban Martín, D. Alejandro Tordesillas Peña, D. Casimiro Abad García, D. Fernando Temprano Monje, D. Remigio Pascual Arranz, D. Telesforo Muñoz Sancho, D. José Hernando Martín, D. Nicasio de Frutos Regidor, D. Agapito Peña Pérez, don Evaristo Martín Gómez, D. Deogracias Madrueño Hernanz, D. Mamerto Melero Cuneros, D. Santiago Sancho Torres, D. Anselmo de San José, don Eulogio Martín Gómez, D. Aurelio Peña Pérez, D. Esteban Martín Peña, D. Justo Melero Merinero, D. Luis Guijarro Sanz, D. Ramón Burgos Quintana, D. Juan de la Fuente, don Antonino Bernabé Regidor, D. Bruno Melero Peña y D. Vicente Pascual Martín.

Torreadrada

D. Santiago Pardo, D. Agustín Peña, D. Bernardo Martín, D. Alvaro Blanco," D. Faustino Martín, D. Manuel Peña y D. Joaquín Parra.

Cobos de Fuentidueña

D. Simón González García y don Máximo Ródenas Lázaro.

Anaya

D. Bonifacio Martín.

Determinación del precio de la harina y pan

De conformidad con cuanto determina el artículo 9.º del Real decreto del Ministerio de Economía Nacional de fecha 1.º de Julio del corriente año, ha sido fijado el precio del quintal métrico de harina panificable para esta provincia durante el presente mes, en el de 60 pesetas, sobreentendiéndose que dicho precio es puesto en fábrica, ensacado y peso bruto por neto, quedando tasado por lo tanto el precio de kilo de pan al de 0,60 pesetas.

Segovia, 4 de Noviembre de 1930.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SALVADORES

2863

CIRCULAR

Según me comunica el Cabo de la Guardia civil del puesto de Navafría, desapareció en la noche del 29 al 30 del pasado Octubre, del término municipal de Matabuena, la res de las señas siguientes:

Una vaca de unos diez años de edad, pelo castaño, preñada, con una J en una de las llanas, y herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de que caso de ser hallada se entregue en la Alcaldía de Matabuena.

Segovia, 3 de Noviembre de 1930.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SALVADORES

2862

Diputación Provincial

Cédulas personales

Confeccionados los padrones del impuesto de cédulas personales del año actual, correspondientes a los contribuyentes que han hecho declaración a esos efectos, en las parroquias de San Clemente, San Millán, San Miguel, San Sebastián, San Marcos, Santo Tomás, Santa Columba y Santa Eulalia, de esta Ciudad, se exponen al público en las oficinas de la Secretaría de la Excelentísima Diputación por un plazo de diez días hábiles, a contar desde esta fecha, para que durante el mismo, y horas de nueve y media a trece y media, puedan ser examinados por los interesados, y en el propio plazo y cinco días más, formular las reclamaciones que estimen procedentes, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la instrucción de 4 de Noviembre de 1925; advirtiendo a los contribuyentes que las reclamaciones que no se produzcan en ese período, no serán atendidas por extemporáneas.

Segovia, 31 de Octubre de 1930.—El Presidente accidental, P. Guajardo.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN NÚM. 1.027.

Ilmo. Sr.: Hallándose servidas interinamente las Secretarías municipales que figuran en la adjunta relación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios, e incluídos, por tanto, en el escalafón del mismo.

3.º Los concurrentes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos cuya Secretaria figure en la relación precitada, bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia, el concurrente deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes, así como acompañar a la misma los que lo deseen, documentos justificativos de méritos especiales.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento elevará al Gobernador de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante su autoridad, debiendo debiendo ser consultadas a ese centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualqüier individuo para concursar, a los efectos del número 11 de esta disposición.

5.º Una vez recibida en el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados en el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar aquél con arreglo à lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la precitada relación, y lista por orden de preferencia de los demás aspirantes, a fin de que pueda esa Dirección general, si no aceptara el cargo de Secretario electo, designar al solicitante que corresponda.

6.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número anterior, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el pleno al efecto y lista de preferencia que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

7.º Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión, previa presentación de los certificados que acrediten buena conducta y no estar procesados, dentro del plazo de treinta días, a partir del en que reciban la notificación del nombramiento recaído a su favor de los Ayuntamientos, a lo que están obligadas estas Corporaciones, o durante igual plazo, contado desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* de la referida designación.

8.º De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del reglamento mencionado de 23 de Agosto de 1924, el concurrente que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

9.º Si un concurrente fuese designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la *Gaceta*, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría ha sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber a V. I. inmediatamente dicha opción.

10. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva *ipso facto* queda vacante la que servía anteriormente.

11. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlos o efectuase una designación ilegal, se entenderá decaído indefectiblemente

de su derecho e incurso en el mencionado reglamento de 23 de Agosto de 1924, en su artículo 28, a cuyos efectos elevará a esa Dirección general por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer a fin de que V. I. proceda a designar al concurrente que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte esta Soberana disposición en el *Boletín Oficial* de su provincia, y los Alcaldes, igualmente de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría; todo ello en cumplimiento del párrafo último del artículo 22 del reglamento.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1930.—Marzo. Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

Provincia de Alava. — Apellániz, 2.000; Barriobusto, 2.000; Foronda, 3.000; Laminoria, 2.000; Salinas de Añana, 2.500.

Idem de Albacete.—Cotillas, 2.500; Hoya Gonzalo, 4.000.

Idem de Alicante.—Tibi, 3.000.

Idem de Almería.—Turre, 4.000.

Idem de Avila. — Burgohondo, 3.000; San Bartolomé de Tormes, 2.000; Santo Tomé de Zabarcos-Sigeres, 2.500; La Zarza, 2.500; Narros del Castillo, 3.000.

Idem de Badajoz.—Casas de Don Pedro, 4.000; La Coronada, 4.000; Llera, 3.000; Malpartida de la Serena, 4.000.

Idem de Barcelona. — Argensola, 2.500; Cabrera de Igualada, 2.000; Castelfullit de Riubregós, 2.000; San Acisco de Vallalta, 2.500; San Martín Sarroca, 4.600; San Quirico de Tarrasa, 3.000; Santa Perpetua de Moguda, 5.000; La Llacuna. 3.000; San Cugat Sasgarrigas, 2.200.

Idem de Burgos.—Ameyugo-Bugedo-Encío, 2.500; Bentretea-Terminón, 2.000; Cabezón de la Sierra, 2.000; Carazo, 2.000; Peñalba de Castro, 2.000; Pineda de la Sierra-Villorobe, 2.500; Ubierna, 2.000; Villavedón, 2.000.

Idem de Cáceres.—Cabezabellosa, 3.000; Campillo de Deleitosa, 2.000; Campo Lugar, 3.500; Conquista de la Sierra 2.500; Robledillo de la Vera, 4.000; Santa Cruz de la Sierra, 2.500; Villamesías, 3.000.

Idem de Castellón. — Arañuel, 2.500; Ludiente, 3.000; Peñíscola, 4.000; Villamalud, 2.500; Begis, 3.000.

Idem de Ciudad Real.—Retuerta del Bullaque, 3.000; Guadalmez, 3.000.

Idem de Córdoba.—Añora, 4.000; Montemayor, 4.000; Obejo, 3.000.

Idem de Coruña. — Villarmayor, 4.000.

Idem de Cuenca. — Arandilla del Arroyo, 2.000.

Idem de Gerona. — Bassagoda, 2.000; Capmani, 2.500; Gombreni, 2.500; Pont de Molins, 2.500; Rupiá, 2.000; La Sellera, 3.000.

Idem de Granada.—Arenas del Rey, 3.000; Carataunas, 2.000; Moreda, 3.000; Salar, 4.000.

Idem de Guadalajara.—Campillo de Dueñas, 2.500; Cogollor-Hontanares, 2.000; Cárgoles de Arriba, 2.000; Irueste, 2.000; Morenilla, 2.000; Negredo, 2.000; Olmeda del Estremo-Solanillos del Extremo, 2.000; Olmedillas-Torrecilla del Ducado, 2.500; Pardos-Abanto (Zaragoza), 2.500; Peñalén, 2.000; Retiendas, 2.000; Robledo de Corpes, 2.500; El Sotillo, 2.000; Valtablado del Río, 2.000.

Idem de Guipúzcoa. — Guetaria, 3.000.

Idem de Huelva. — El Granado, 2.500.

Idem de Huesca. — Baldellou, 2.500; Castejón del Puente, 2.500; Coscojuela de Fantova, 2.000; Robres, 3.000; Santa Cilia de Jaca, 2.000; Santa Eulalia la Mayor, 2.000.

Idem de Jaén. — Cazalilla, 3.000; Chilluévar, 4.000; Hornos de Segura, 4.000; Villardompardo, 4.000.

Idem de León. — Acevedo, 2.500; Castrillo de Cabrera, 3.000; Izagre, 2.500; San Esteban de Baldueza, 4.000; Valdesamario, 2.500; Villacé, 2.500; Villamol, 2.500.

Idem de Lérida.—Abella de la Conca, 2.500; Ciutadilla, 2.500; Fulleda, 2.000; Isona, 3.000; Serradell, 2.500.

Idem de Logroño.—Cabezón de Cameros, 2.000; Carbonera, 2.000; Casalarreina, 3.000; Hornos de Moncalvillo-Medrano-Sojuela, 3.000; Rincón de Soto, 4.000.

Idem de Madrid.—Gargantilla-Navarredonda, 3.000, Oteruelo del Valle, 2.000; Rascafría, 2.500; Valdepiélagos, 2.000.

Idem de Orense.—Taboadela, 4.000.

Idem de Oviedo. — Taramundi, 4.000; Villanueva de Oscos, 3.000.

Idem de Palencia.—Amusco, 3.000; Cubillas de Cerrato, 2.500; Nogal de las Huertas, 2.000; San Cebrián de Campos, 2.500; Villalobón, 2.000.

Idem de Salamanca. — Barquilla, 2.000; Cabrillas, 3.000; Cepeda, 3.000; Gejuelo del Barro-Villaseca de los Gamilos, 2.500; Malpartida, 2.500; Martillón-Sexmiro-Villar del Puerco, 2.500; Monterrubio de la Sierra, 2.500; Puebla de Yeltes, 2.000; Berrocal de Salvatierra-Pizarral, 3.000.

Idem de Santa Cruz de Tenerife.—Barlovento, 4.500.

Idem de Santander.—San Pedro del Romeral, 3.000

Idem de Segovia. — Alconada, 2.000; Aldeanueva del Codonal, 2.500; Santiuste de Pedraza, 2.500.

Idem de Sevilla. — Bollullos de la Mitación, 4.500; Coripe, 4.000; Villamanrique de la Condesa, 4.000.

Idem de Soria. — Alconada, 2.000; Aldehuela de Periáñez-Arancón 2.000; Bayubas de Abajo, 2.500; Canredondo de la Sierra-Dombellas, 2.000; Carabantes, 2.000; Castejón de Campos-Jarray, 2.000: Fuentepinilla, 2.500; Ledesma de Soria, 2.000; Matanza de Soria-Rejas de San Esteban, 2.500; Momblona-Spliedra, 2.000; La Muedra, 2.000; La Quiñonería-Reznos, 2.500; Talveila, 2.000; Ventosa de San Pedro, 2.000; Zayas de Torre, 2.000; Almarail-Sauquillo de Boñices, 2.000; Cigudosa, 2.000.

Idem de Tarragona. — Lloá, 2.000; Molá, 2.500, Pinel de Bray, 4.000; Vallclara, 2.000.

Idem de Teruel. — Campos, 2.000; Cucalón, 2.500; Dos Torres de Mercader, 2.000; Josa, 2.500; La Mata de los Olmos, 2.000; Bueña, 2.000, Cirugeda, 2.000.

Idem de Toledo.—Ciruelos, 2.500; Erustes, 2.000; Navalcán, 4.000; Torrico, 3.000; Villanueva de Bogas, 3.000.

Idem de Valencia. — Barig, 2.500; Puebla Larga, 4.500.

Idem de Valladolid. — Berrueces, 2.500; Castrejón, 2.500; Curiel, 2.000; Puente-Duero, 2.500; Roturas, 2.000; Santibáñez de Valcorba, 2.000.

Idem de Vizcaya.—Ea, 3.000.

Idem de Zamora. — Camarzana de Tera, 3.000; Casaseca de Campeán, 2.500; Cerecinos de Campos, 3.000; Malillos-Sogo, 2.500; Villalazán, 2.500,

Idem de Zaragoza. — Abanto-Pardos (Guadalajara) 2.500; Balconchán-Orcajo, 2.800; Bárboles, 2.500; Bisimbre, 2.000; Cervera de la Cañada, 3.000; Cimballa, 2.000; Lécera, 4.000; Novallas, 3.000; Romanos, 2.000; Sástago, 4.000; Longás, 2.500.

(*Gaceta* de 24 de Octubre.)

2890

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Patente nacional de circulación de automóviles.

Formado por esta Administración de rentas públicas el padrón de las personas sujetas en esta Capital a tributar por patente nacional de circulación de automóviles durante el próximo año de 1931; se hace público por medio de este edicto, para que durante el plazo de quince días puedan los contribuyentes comprendidos en dicho padrón examinarle y entablar las reclamaciones que juzguen pertinentes a su derecho.

Segovia, 3 de Noviembre de 1930. —El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

2775

Alcaldía de Fuentidueña

Formado el correspondiente apéndice complementario del reparto de utilidades de este término municipal acordado para el año actual, queda expuesto al público para oír reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días.

Fuentidueña, 23 de Octubre de 1930.—El Alcalde, Vito Hernando.

2823

Alcaldía de Villar de Sobrepeña

Terminado el repartimiento general de utilidades de este término municipal formado por la Junta repartidora para el año de 1930 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días a los efectos del artículo 510 del estatuto municipal, advirtiendo que durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mencionado repartimiento, advirtiendo que transcurrido el expresado plazo no se admitirá ninguna.

Villar de Sobrepeña, 27 de Octubre de 1930.—El Alcalde, Celestino Sebastián.

2781

Alcaldía de Navalilla

Don Angel González Calvo, Alcalde constitucional de Navalilla.

Hago saber: Que para atender al pago del importe de cierto terreno, adquirido por este Ayuntamiento para el ensanche de la plaza pública de esta población, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 2.°, artículo 1.°, concepto 9.°, 75 pesetas.

Del capítulo 13, artículo 3.°, concepto 34, 100 pesetas; al capítulo 11, artículo 2.°, concepto 31, 175 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse las reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el OFICIAL OFICIAL de la provincia.

Navalilla, a 23 de Octubre de 1930 —El Alcalde, Angel González.

2803

Alcaldía de Cantimpalos

Don Tomás Postigo Puentes, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cantimpalos.

Hago saber: Que para atender al pago de expropiación de terrenos y arreglo de nuevas calles abiertas al tránsito público, en esta población, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 4.°, artículo 1.°, concepto 1.°, 700 pesetas, al capítulo 11, artículo 3.°, 700 id.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de hacienda municipal de fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento para que contra la misma puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cantimpalos, 27 de Octubre de 1930.—El Alcalde, Tomás Postigo.

2783

Alcaldía de Serracín

Don Zenón Bravo González, Alcalde constitucional de Serracín.

Hago saber: Que para atender al pago de los gastos que se han originado en asuntos de quintas, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 7.°, artículo 5.°, concepto 1.°, 13,50 pesetas, al capítulo 1.°, artículo 11, concepto 1.°, 13,50 ídem.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Serracín, 19 de Octubre de 1930.—El Alcalde, Zenón Bravo.

2822

Alcaldía de Vegas de Matute

En cumplimiento de lo acordado por la Junta municipal de este término en su sesión de hoy, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante siete días hábiles, a contar desde la fecha de este edicto, la lista de los señores designados para formar parte como vocales natos de las Comisiones de evaluación para el repartimiento general sobre utilidades que ha de formarse, a fin de cubrir el déficit del presupuesto del año próximo de 1931, y las relaciones de contribuyentes que para hacer esas designaciones fueron tenidas en cuenta, admitiéndose en dicha Secretaría, durante los mencionados siete días, las reclamaciones que contra aquéllas

o éstas presenten para ante la Junta municipal los interesados legitimos.

Vegas de Matute, 26 de Octubre de 1930.—El Alcalde, Plácido Barreno. —P. S. M.: El Secretario, Máximo Martín.

2860

Alcaldía de Cuéllar

Por la presente convoco a los representantes de los Ayuntamientos que integran este partido judicial para que asistan a la sesión que ha de celebrarse el día 4 de Noviembre en esta Casa Consistorial, a las once de su mañana, para conocer del presupuesto carcelario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1931, bien entendido qce si para dicho día no asistiera número suficiente de representantes para celebrarla, quedará aplazada para el día 5 del mismo, que se celebrará cualquiera que sea el número de asistentes.

Cuéllar, á 30 de Octubre de 1930.—El Alcalde accidental, Gregorio Poza.

2888

Junta de cárceles del partido de Santa Maria de Nieva

No habiendo tenido efecto la Junta de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial por no haberse reunido número suficiente el día 2 de los corrientes, para tomar acuerdo, para lo cual estaban citados con objeto de discutir, aprobar o rectificar el presupuesto ordinario de la cárcel de dicho partido para 1931, se les convoca nuevamente y con el mismo objeto para el dia 16 del actual mes, a las once de su mañana, en estas Casas Consistoriales, a cuyo fin los Ayuntamientos del referido partido procederán al nombramiento de las personas que hayan de representarlos en la Junta indicada; previniéndoles que como segunda convocatoria se tomará acuerdo con el número de representantes que comparezca, sea el que fuere.

Santa María de Nieva, 3 de Noviembre de 1930.—El Presidente, Esteban Rey.

2864

Comunidad antigna de Villa y Tierra de Cuéllar

SUBASTAS

Por no haber habido licitadores en las primeras subastas de fruto de piña albar del monte «Común de Torre y Jaramiela» y de los pastos del monte «Pelayo», propios de esta Comunidad, celebradas el dia 28 del pasado, cuyos remates figuran con los tipos de tasación de ciento y seiscientas pesetas respectivamente, nuevamente se anuncian por segunda vez en las mismas cantidades, para celebrarlas el día 11 de Noviembre actual, a las once y doce horas de la mañana respectivamente, rigiendo los mismos pliegos de condiciones que en las anteriores.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cuéllar, 1.º de Noviembre de 1930. —El Presidente, Leocadio Suárez.

2887

Alcaldia de Villaverde de Iscar

SUBASTA

El día 14 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien legalmente le sustituya, la cuarta subasta del fruto de piña albar de los montes de estos propios, bajo el tipo de tasación de setenta y cinco pesetas y condiciones en los pliegos facultativo y económico que rigieron en las anteriores.

Villaverde de Iscar, 2 de Noviembre de 1930.—El Alcalde, Juan de la Calle.

2842

Alcaldía de Migueláñez

Acordado por este Ayuntamiento la celebración de subasta para la contratación del servicio de suminisrro de alumbrado público, pueden presentarse contra dicho acuerdo, durante el plazo de ocho días; pues pasado, no será atendida ninguna.

Migueláñez, 28 de Octubre de 1930. —El Alcalde, León Arévalo.

2843

Alcaldía de Cascajares

Don José Luengo García, Alcalde de este distrito.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de siete del mes actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 470 pesetas, con imputación al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 2.º, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de reparación y a alargado de la Escuela única mixta de este pueblo.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

En Cascajares, a 27 de Octubre de 1930.—El Alcalde, José Luengo.

2840

Alcaldia de Santiuste de San Juan Bautista

Formado por el Sr. Ingeniero Jefe del servicio del avance catastral, el apéndice al padrón de la riqueza rústica de esta villa y año de 1931, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, a fin de que en dicho tiempo pueda ser examinado y entablar por los contribuyentes que en el mismo figuran las reclamaciones que a su derecho convengan; pues pasado que sea no serán oídas las que se presenten.

Santiuste de San Juan Bautista, 29 de Octubre de 1930.— El Alcalde, Celso Rico.

2784

Alcaldia de Roda de Eresma

Don Julián de Frutos Francisco, Alcalde constitucional de esta población y su término municipal.

Hago saber: Aprobadas provisionalmente las cuentas municipales por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia correspondientes a los años de 1927, 1928 y 1929, quedan expuestas al público por el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, conforme dispone el articuló 578 y siguientes del reglamento de Hacienda municipal, a contar desde el en que aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentar todos las habitantes que se crean con derecho cuantas reclamaciones crean justas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten aunque sean justas, y se procederá a su aprobación definitiva.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Roda de Eresma, 23 de Octubre de 1930.—El Alcalde, Julián de Frutos.

2864

Conunidad antigua de villa y Tierra de Cuéllar

SUBASTA

El día veintidós de Noviembre actual, a las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Comunidad (Casa Ayuntamiento), bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente que suscribe o de quien legalmente le represente, la primera subasta de ocho pinos depositados en el monte de esta entidad «Común de Torre y Jaramiela», que cubican 5,633 metros cúbicos de madera y leña de tronco, bajo el tipo de tasación de cincuenta y tres pesetas y veintiséis céntimos y con sujeción a los pliegos de condiciones respectivos que obran en la Secretaría de dicha Comunidad.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados en papel de la clase correspondiente con arreglo al modelo que se inserta a continuación, pudiendo presentarse durante la primera media hora de la señalada para la subasta.

Cuéllar, a 1.º de Noviembre de 1930.--El Presidente, Locadio Suárez.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal corriente que acompaña, enterado del anuncio publicado por la Comunidad de Cuéllar y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta de ocho pinos depositados en el monte de la misma, común de Torre y Jaramiela, se compromete a tomar a su cargo dicho aprovechamiento, por la cantidad de... pesetas (en letra), con sujeción a las condiciones expresadas.

(Fecha y firma del proponente)

PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1931

Habiendo sido aprobado por los Ayuntamientos plenos que después se relacionan el respectivo presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1931, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etcétera, en la co respondiente Secretaria municipal por término de quince dias, a fin de quu pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo, y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincis, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o cntidades que creyesen lesionados sus derechos.

Relación que se cita

Santa María de Nieva
Cascajares
Muñopedro
Fuentesoto
Hontoria
Revenga
Aldeonte
Navafría
Torrecaballeros
Riaguas de San Bartolomé
Muñoveros
Narros de Cuéllar
Moraleja de Coca

2834

EDICTO

Don Miguel Ramón y Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la hacienda en la Zona de Santiuste de San Juan Bautista.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en el pueblo de Nava de la Asunción, contra herederos de Francisco Herranz Miguel, por débitos de contribución urbana correspondientes al año de 1930 y atrasos, por importe de diecisiete pesetas setenta y cinco céntimos, más los recargos de apremio; se ha decretado con fecha veintitrés de los corrientes, la siguiente:

«Providencia decretando el embargo de bienes.—No habiendo satisfecho los herederos de don Francisco Herranz Miguel, sus descubiertos para la hacienda, más los recargos, gastos y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de dicho deudor, librándose los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotacóión preventiva de embargo de las fincas designadas o que se designen al efecto:

Un solar con colgadizo y pajar cercado de pared o de tapia sita en el pueblo de Nava de la Asunción, enclavado en la calle de Bernardos, señalado con el número once, cuya medida superficial no consta, y que linda al Este o Saliente, con Ubaldo Herranz; Mediodia, con la calle de Bernardos; Poniente, con Joaquín Rebollo, y al Norte, carretera de Migueláñez a Nava de la Asunción; figura con un liquido imponible de veinticuatro pesetas.

Y como quiera que se ignora el paradero de los referidos deudores a quienes puede interesar el embargo trabado y que afecta a la finca en cuestión, origen del tributo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, expóngase el presente edidto que se publicará en las Casas Consistoriales del pueblo donde se instruye el expediente y en el Boletín Oficial de la provincia; requiriéndoles para que en el término de ocho días desde el de su inserción en este periódico oficial comparezcan en el expediente ejecutivo, o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo verifican se decretará la prosecución en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones.

Dado en Nava de la Asunción, a 28 de Octubre de 1930.—El Agente, Mariano Sancho.

Anuncio

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa del «Bosque» para ganado lanar, sita en el término municipal de Puebla de Montalbán (Toledo). Para tratar en dicho pueblo con el Administrador de la Excelentísima Sra. Duquesa viuda de Osuna.

IMPRENTA PROVINCIAL

Año de 1930 Miércoles 5 de Noviembre Núm. 133

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

EXTRAORDINARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO NÚM. 2.310.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que preceptúa la ley de 15 de Mayo de 1920, el censo general de la población de España y sus posesiones se llevará a efecto simultáneamente en la noche de 31 de Diciembre de este año a 1.º de Enero de 1931.

En la Península e Islas adyacentes lo hará el Ministerio de Trabajo y Previsión valiéndose del Servicio general de Estadística, al cual auxiliarán Juntas provinciales y municipales; y en las Posesiones del Norte y costa Occidental de Africa y Golfo de Guinea los trabajos censales se ejecutarán bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civiles y militares dependientes de la Dirección general de Marruecos y colonias, a cuyo efecto la Presidencia del Consejo de Ministros, en relación con el Ministerio de Trabajo y Previsión, dará las órdenes conducentes a que el empadronamiento se verifique en dichas Posesiones ajustándose, en lo posible, a los preceptos de la Instrucción del servicio que habrá de publicarse.

Artículo 2.º La inscripción de habitantes será nominal, en cédulas de familia y colectivas, según proceda, repartidas a domicilio, en las cuales se harán constar el sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad y profesión de cada habitante, el número de hijos de la mujer casada o viuda y los demás datos necesarios para distinguir la población de «hecho» y la de «derecho»; en forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los datos de igual naturaleza publicados en el extranjero, de conformidad con los acuerdos de los Congresos Internacionales de Estadística.

Al efecto se redactarán cuadernos municipales y provinciales, según las normas que dicte el Servicio general de Estadística, los cuales se darán a conocer resumidos convenientemente.

Artículo 3.º Los resultados del empadronamiento general de habitantes se publicarán no sólo por Municipios, sino también, dentro de cada uno, por los grupos de edificios y albergues que los constituyan, como villas, lugares, aldeas, caseríos, etc., en forma que quede bien determinada la población que corresponde a cada uno de ellos y a los edificios y albergues diseminados sin constituir grupo, y con distinción de la población de «hecho» de la de «derecho», para que así quede formado, al mismo tiempo, el nomenclátor general de las entidades existentes en la Naciún y sus Posesiones en la fecha del censo.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la citada instrucción, y al efecto los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se consignen en dichos presupuestos municipales las cantidades correspondientes.

Artículo 5.º Los Alcaldes, los Tenientes de Alcalde y los Secretarios de los Ayuntamientos serán, en primer término, responsables de la omisión de habitantes o de su falsa distribución entre las entidades del Municipio, cuando de las comprobaciones practicadas, a propuesta de las Juntas provinciales o del Servicio general de Estadística, resulten confirmadas tales deficiencias en la inscripción de los habitantes.

Artículo 6.º Para conseguir la máxima exactitud en el censo de población, las Autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes prestarán, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, su más decidido apoyo y eficaz cooperación al Servicio general de Estadística y a las Juntas censales, a fin de evitar la ocultación de habitantes y contribuir al mejor resultado del empadronamiento.

A este efecto se impone a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales, el deber de considerar la obra nacional del censo de población como servicio de especial preferencia, para cuyo éxito hacen uso de todas las facultades que les conceden las leyes provincial y municipal.

Igual deber tienen también los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 7.º El Ministro de Trabajo y Previsión queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(*Gaceta* del 26 de Octubre.)

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN NÚM. 1.212.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 24 del mes actual, número 2.310, de la Presidencia del Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta instrucción para llevar a efecto el censo general de la población de España en 31 de Diciembre de 1930.

Lo que se comunica a V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1930.—Guad-El-Jelú.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Instrucción para llevar a efecto el censo general de la población de España en 31 de Diciembre de 1930, según lo dispuesto por la ley de 15 de Mayo de 1920 y el Real decreto de 24 de Octubre del primero de dichos años.

CAPITULO PRIMERO

Organismos y funcionarios que han de intervenir en las operaciones de empadronamiento

Artículo 1.º El censo general de la población de España se verificará en todos y cada uno de los Municipios de la Península e islas adyacentes y en los territorios de la Nación que no están constituídos en Municipios, con referencia a la noche del día 31 Diciembre del presente año. La inscripción será nominal y simultánea, y comprenderá todos los habitantes españoles o extranjeros, ya sean residentes presentes, residentes ausentes o transeuntes, que en dicha fecha existan en los expresados Municipios y territorios.

Artículo 2.º La formación y publicación del censo se efectuará por el Servicio general de Estadística con la cooperación, para las operaciones del empadronamiento, de Juntas provinciales y municipales que se constituirán en todas las capitales de provincia y Ayuntamientos, y de las Autoridades y organismos dependientes de la Dirección general de Marruecos y Colonias para los trabajos a efectuar en las Posesiones del Norte y Costa occidental de Africa y Golfo de Guinea.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales del censo estarán constituídas por:

El Gobernador civil, Presidente.

El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

Un diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión permanente de la misma.

El Jefe provincial de Estadística, dependiente del Servicio general de Estadística, que será el Secretario con voz y voto.

Las Juntas municipales del censo estarán constituidas por:

El Alcalde, Presidente.

El Vicepresidente de ls Junta municipal del censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil, designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial, dependiente del Servicio general de Estadística, en las capitales de provincia.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, que será el Vicesecretario de la Junta.

Quedan suprimidas las Juntas provinciales y municipales organizadas por el Real decreto de 29 de Octubre de 1920 para los trabajos de la inscripción censal llevada a efecto en ese año.

Artículo 4.º Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores, y empezarán los trabajos referentes al censo de población a los cinco días de publicada esta Instrucción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Las Juntas municipales serán, asimismo, convocadas por los Alcaldes-

Presidentes y darán principio sus trabajos del censo de población a los ocho días de aparecer inserta esta Instrucción en dicho *Boletín Oficial*.

Si para la deliberación y ejecución de los trabajos encomendados por esta Instrución a los expresados organismos, no concurrieran la mitad más uno de los individuos que los componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo sea cual fuere el número de Vocales que concurran.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes, y, a falta de éstos los Vocales de más edad.

Los cargos de Vocales de las Juntas del censo de población son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñen funciones públicas en representación del Estado, la Provincia o el Municipio, estén o no retribuídos.

Los Gobernadores civiles participarán a la Jefatura del Servicio general de Estadística, en el plazo más breve posible, la constitución y el comienzo de la actuación de las Juntas provinciales.

Los Alcaldes-Presidentes comunicarán, igualmente, a los Gobernadores civiles, la fecha en que dan principio a los trabajos del censo las respectivas Juntas municipales.

Artículo 5.º Para efectuar el reparto y la recogida de las cédulas a domicilio y los demás trabajos relacionados con el Censo, los Alcaldes designarán los Agentes repariidores y Auxiliares que sean necesarios. Estos nombramientor podrán recaer:

a) En dependientes del Ayuntamiento con la suficiente aptitud para esta clase de trabajos.

b) El personal competente, retribuído por el Ayuntamiento.

c) En individuos residentes en el Municipio, de reconocida competencia, que se presten a cooperar en los trabajos del empadronamiento de habitantes.

CAPITULO II

Trabajos preparatorios de la inscripción censal

Artículo 6.º En la primera sesión que celebren las Juntas municipales para los trabajos del censo, procederán a la división del término municipal en Secciones, ajustándose a las normas siguientes:

1.ª El casco de la capital del Municipio con su zona de ensanche, si la tiene, se dividirá en un número completo de Secciones, respetando siempre la actual división, en distritos municipales y en barrios.

2.ª Cada una de las otras entidades importantes del otro Municipio, como villas, lugares, barrios o arrabales, también se dividirán en un número completo de Secciones.

3.ª Las entidades de menor importancia, como aldeas, caseríos y los edificios y albergues diseminados, podrán formar una o varias Secciones, reuniendo en cada una las entidades y diseminados inmediatos.

4.º En las provincias donde existan agrupaciones administrativas, o sea Parroquias, Diputaciones, etc., cada una de éstas se considerará, a los efectos antedichos, como si fuera un Municipio.

5.ª La demilitación de las Secciones se hará con toda claridad, determinando, concretamente, dónde empiezan y dónde acaban cada una de las calles y plazas que contiene, detallando por sus números las casas que corresponden a una Sección y las que pertenecen a otra cuando una misma calle o plaza forme parte de dos o más Secciones, enumerando, una por una, todas las entidades y los edificios diseminados comprendidos en la Sección que no estén distribuídos por calles.

6.ª Las Secciones de cada término municipal han de abarcar todas las entidades de población, y con idénticos nombres, que figuren en la Estadística de edificios y albergues formada en el presente año, y, a ser posible deben comprender las mismas demarcaciones que se hicieron para llevar a cabo dicha estadística.

7.ª Cada Sección se designará con un nombre particular, que puede ser el de la calle, plaza o edificio notable comprendido en ella, o el de la entidad de más importancia de que se componga, si se trata de una entidad de fuera del casco.

Todas las Secciones del término municipal llevarán una sola numeración correlativa, la cual empezará en la capital del Municipio, con los números 1, 2, 3, etc., hasta completar las del casco, y seguirá en el mismo orden sucesivo para las demás Secciones de fuera del mismo.

Artículo 7.º Inmediatamente después de quedar ultimada la división del término municipal en Secciones la Junta municipal se dividirá en tantas Comisiones como fueren las Secciones formadas, encargándose cada Comisión de verificar el empadronamiento en su Sección correspondiente.

Cuando el número de individuos que componen la Comisión de Sección fuera insuficiente para la ejecución de los trabajos, los Alcaldes podrán nombrar, con el carácter de adjuntos colaboradores, a los Concejales y a los vecinos y residentes del Municipio que se presten a ello, si bien dichos adjuntos no tendrán voto en las decisiones de la Comisión ni de la Junta.

El Alcalde-Presidente y el Secretario no formarán parte de ninguna Comisión para qué puedan dirigir e inspeccionar los trabajos de todas y proveer a sus peticiones y necesidades.

Artículo 8.º Las Comisiones procederán, seguidamente, a la división de su Sección o Secciones en demarcaciones que puedan ser recorridas por un solo Agente repartidor en los días señalados para la entrega y recogida de las cédulas de inscripción. Como norma general se cuidará de que cada demarcación comprenda menos de mil habitantes en el casco y en las entidades importantes del Municipio y que no lleguen a quinientos habitantes en las entidades inferiores y en los diseminados. Estas demarcaciones pueden distinguirse, dentro de cada Sección, por las letras del alfabeto.

Las mismas Comisiones, utilizando los datos de las hojas auxiliares de la Estadística de edificios y albergues, prepararán, después, para cada Agente repartidor una relación de casas habitables y un cuaderno de reparto y recogida formados ambos con arreglo a los modelos que acompañan a la presente Instrucción, y en el plazo máximo de veinticinco días, a partir de la fecha de su actuación, enviarán al Alcalde-Presidente una copia de las relaciones de casas habitables y solicitarán del mismo las cédulas necesarias y el nombramiento de tantos Agentes como sean las demarcaciones en que haya quedado dividida la Sección.

Artículo 9.º Los Alcaldes-Presidentes designarán los Agentes repartidores que soliciten las Comisiones, cuyos nombramientos deberán recaer en dependientes del Ayuntamiento o en personas ajenas al mismo de reconocida suficiencia para efectuar los trabajos.

Artículo 10. Las Comisiones, con la cooperación de los Agentes repartidores, llenarán los encabezamientos de las cédulas, cuidando de consignar con toda claridad la entidad, la plaza o calle y el número y piso de la casa en que habite la familia a inscribir, o el número del diseminado si fuera vivienda aislada o cualquier otra división del tármino establecida para los efectos de la administración municipal.

Artículo 11. Durante la segunda quincena de Diciembre, los individuos que compongan las Comisiones celebrarán frecuentes conferencias con los Agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de verificar el reparto y la recogida de las cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la Instrucción que más directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula para que los Agentes, a su vez, puedan dar cuantas aclaraciones les pidan las cabezas de familia, llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los pee no supieran escribir.

Artículo 12. Todas las operaciones preparatorias de que trata este capítulo han de terminarse por las expresadas Juntas y Comisiones antes del día 20 de Diciembre.

Artículo 13. Los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador Presidente de la Junta provincial los siguientes documentos:

a) Una relación nominal de los individuos que formen la Junta municipal, relación que será enviada el día siguiente de la primera sesión para dar comienzo a los trabajos del censo.

b) Una relación de las personas que integran las Comisiones y tantas relaciones, numeradas correlativamente, como Secciones se hayan constituído, enumerando las calles, plazas, etcétera, de que constan cada una y los grupos y entidades que integren las Secciones rurales, cuyo envío se efectuará en la fecha siguiente a la del acuerdo de la Junta municipal sobre la división del término en Secciones.

c) Una copia de las relaciones de casas habitables y una relación de los Agentes nombrados para cada Sección, documentos a mandar dentro del plazo de un mes a contar del día en que se constituyan las Comisiones.

Artículo 14. Corresponderá también a los Alcaldes-Presidentes:

a) Designar el comisionado que vaya a la capital de la provincia para recoger en la Oficina de Estadística, en la fecha que señale el Jefe de la misma, las cédulas y demás impresos necesarios para la inscripción de los habitantes del Municipio; impresos que deberán obrar en poder de los Alcaldes antes del día 1.º de Diciembre próximo.

b) Proporcionar a la Junta municipal, Comisiones y Agentes repartidores la modelación, el material y cuantos antecedentes necesiten de todas clases para sus trabajos, ordenando, para ello, la impresión de las relaciones de casas habitables y la formación de los cuadernos de reparto y recogida de las cédulas.

c) Anunciar, anticipadamente, por medio de un bando y por cuantas formas de publicidad estén a su alcance, incluso en los espectáculos públicos, en términos concisos y claros:

1.º La necesidad e importancia de la inscripción censal, a la cual deben cooperar todos los ciudadanos.

2.º La manera de llenar las hojas de inscripción.

3.º El deber que tienen de hacerlo todos los cabezas de familia o jefes de establecimientos; y

4.º Las sanciones en que pueden incurrir por cualquier omisión o falseamiento en los datos censales.

Artículo 15. Los Alcaldes y las Juntas municipales tendrán presente en todo momento:

a) Que de la buena división del término en Secciones y de la acertada elección en los Agentes repartidores depende, en gran parte, el éxito del empadronamiento.

b) Que la Jefatura del Servicio general de Estadística, apoyada firmemente por el Gobierno de S. M., no tolerará omisiones ni deficiencias en la inscripción de habitantes, y acudirá, con Comisiones especiales, a comprobar sobre el terreno los censos que resulten deficientes, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que originen dichas Comisiones, en el supuesto de probarse que hubo neglicencia o descuido en la ejecución del expresado servicio.

CAPITULO III

Del reparto de las cédulas de inscripción.

Artículo 16. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: Las primeras blancas y las segundas azules; destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir los individuos que, sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, fondas, etc.

En estas dos clases de cédulas se distinguen el encabezamiento y el cuerpo de las mismas: El primero sirve para expresar, detalladamente, los datos de la vivienda, y, por consiguiente dará a conocer la provincia, el Ayuntamiento, el distrito municipal y el número y nombre de la Sección censal a que corresponde la cédula, y además, el nombre de la Diputación o parroquia, en las provincias donde existe esta división; el nombre y clase de la entidad de población (ciudad, villa, lugar, barrio, arrabal, aldea, caserío, etc.), y el de la calle o plaza y el número de la casa o su designación si no forma grupo y pertenece a los diseminados. El encabezamiento de la cédula, es, pues, un elemento preciso para formar el nomenclátor donde figurará el número de habitantes inscritos en cada una de las entidades del Municipio. El cuerpo de la cédula esta destinado a consignar los nombres y condiciones de los individuos censados.

Las Comisiones fijarán a los Agentes los plazos para distribuir y recoger las cédulas. El reparto de los impresos no comenzará antes del 22 de Diciembre y su recogida se terminará el día 8 de Enero sin falta. No obstante esto, podrá empezarse el reparto en las grandes poblaciones desde el día 15 de Diciembre y, en todos los casos, habrá de queda ultimado el día 29 de este mismo mes.

Artículo 17. La disribución de las cédulas de inscripción, dentro de cada una de las Secciones, será llevada a cabo por los respectivos Agentes repartidores, ateniéndose a las normas siguientes:

1.ª El Agente repartidor recorrerá una por una, todas las viviendas comprendidas en su demarcación y dejará una cédula blanca para cada familia, teniendo muy en cuenta las indicaciones que se hacen en el artículo 23 de esta misma Instrucción en relación al concepto de familia.

2.ª Se entregará una cédula colectiva:

A los Superiores de los conventos de religiosos o religiosas que viven en comunidad.

Al capitán o patrón de cada uno de los buques surtos en puerto.

A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan a sus órdenes tropa acuartelada, o alojada en casas particulares por falta de local a propósito.

A los Directores de Hospitalns militares y cuarteles de inválidos.

Cuando en los cuarteles existan pabellones destinados a las familias de los Jefes y Oficiales y aun de las clases de tropa, los Agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir a dichas familias.

3.ª Se entregará una cédula de familia y otra colectiva.

A los fondistas.

A los posaderos y dueños de pensiones o casas de huéspedes.

A los dueños y encargados de casas de dormir.

En las cédulas blancas se inscribirán los dueños de los establecimientos con sus familiares (esposa, hijos y sirvientes) y en las azules los que sean huéspedes.

4.ª Se entregará una cédula de familia y dos colectivas:

A los Directores de Hospitales civiles, de Sanatorios, de Manicomios, Asilos de Mendicidad y Hospicios; a los Directores o Superiores de Casas de Maternidad; a los Directores y Rectores de Colegios o Establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos y Colegios de Sordomudos y de Ciegos; a los Alcaides de las Cárceles y Jefes o Comandantes de las Casas de Corrección de ambos sexos, y a los de Establecimientos penitenciarios.

Las dos cédulas colectivas se destinan: Una, para escribir los empleados, Profesores y dependientes del establecimiento, y la otra para empadronar a los individuos que le dan carácter (asilados, alumnos de las Escuelas, etc.). En la cédula blanca se inscribirá el jefe del estableoimiento con su familia.

Si en alguno de los establecimientos anteriormente citados no bastare una cédula blanca por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las hojas necesarias con arreglo al número de tales familias.

5.ª Se entregará una cédula colectiva a los Sobrestantes o Capataces de obras de carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que se realicen en despoblado; y si ellos o alguno de los trabajadores a sus órdenes tuvieren familia en su compañia, se darán, además, las cédulas blancas necesarias para la inscripción de las familias correspondientes. En la cédula colectiva, el Sobrestante o Capataz se empadronará con todos sus obreros, excepto los que se inscriban con su familia en cédula blanca aparte.

6.ª Igualmente, los Capitanes de puerto, Jefes de estación del ferrocarril y Administradores de servicios públicos de transportes en automóvil o diligencia, serán provistos de una cédula colectiva para inscribir en ella a la llegada, todos los viajeros que, por haberse puesto en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, no puedan ser empadronados en las localidades de su procedencia.

7.ª Se dejarán varias cédulas blancas en las viviendas de aquellas familias cuyos individuos excedan del número de líneas que contiene la cédula, y unas cuantas colectivas cuando no baste una sola para inscribir a todos los que deban ser comprendidos en ella.

8.ª En todos los casos, al hacer entrega de las cédulas, el Agente pondrá en el cuaderno de reparto las oportunas anotaciones, llenando las columnas con los datos que le faciliten los porteros y vecinos o los mismos interesados; y si el piso o cuarto estuviera deshabitado o desalquilado lo hará constar así en la columna correspondiente. El cuaderno servirá, pues, para comprobar los datos de dicho reparto y la escrupulosidad con que el Agente ha efectuado su trabajo.

Artículo 18. Las cédulas relativas a los Palacios en que habita la Familia Real, serán presentadas y recogidas por el Alcalde. Y las correspondientes a las personas del Cuerpo Diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y la Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y Autoridades superiores de la provincia, los Alcaldes comisionarán a funcionarios de los Ayuntamientos, los cuales darán cuantas explicaciones se les pidan referentes a la inscripción censal.

Artículo 19. Los porteros de las casas quedan obligados a facilitar las noticias que les pidieren para el debido reparto y recogida de las cédulas y, en su caso, llenarlas. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes, incurrirán en las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 20. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición o categoría puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los Agentes o Delegados de las Juntas municipales, ni de devolverla cumplimentada a los mismos.

Artículo 21. Durante los días destinados a las operaciones de distribución y recogida de las cédulas, las Comisiones municipales, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para corregir errores y faltas; y darán cuenta a los Alcaldes, y éstos al Gobernador, si la importancia del caso lo exigiera, de los hechos que sean punibles por negarse a recibir, entregar o llenar la cédula censal.

Después de la noche del empadronamiento y durante los días que se juzguen necesarios, las respectivas Comisiones municipales situarán Agentes en las Capitanias de puerto, en las estaciones de ferrocarril, en las Administraciones de los servicios públicos de transportes en automóvil o diligencia, con el fin de inscribir a los viajeros que vayan llegando y que por la fecha en que emprendieron el viaje no pudieron ser incluidos en el censo de otro término municipal.

CAPITULO IV

Procedimiento de inscripción y modo de llenar la cédula.

Artículo 22. A los efectos de la inscripción censal, los cabezas de familia, los jefes de establecimientos y los Agentes repartidores tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Todos los habitantes de un término municipal, que deben ser inscritos el día 31 de Diciembre de 1930, han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos:

Residentes presentes.

Residentes ausentes.

Transeúntes.

Los residentes presentes y los transeúntes constituyen la población de *Hecho*; y los residentes presentes y residentes ausentes, la población de *Derecho*.

2.ª Todas las cédulas de inscripción irán autorizadas con la firma del cabeza de familia o jefe del establecimiento y del Agente repartidor. Cuando el primero no sepa o no pueda llenar la cédula, ni persona alguna de su familia esté en condiciones de hacerlo, la llenará el Agente con los datos que le faciliten los interesados, firmándola en nombre de aquél y en el suyo propio, y haciendo constar las causas de que se haga así.

3.ª El jefe de la casa o del establecimiento tendrá en cuenta que ha de inscribir, necesariamente, en ella a todos los individuos de su familia *y de su servicio*, vecinos o domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya estén transitoriamente ausentes la noche del empadronamiento y, además, hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa o en el espablecimiento del que da la cédula.

4.ª La inscripción se hará por el orden siguiente:

a) El cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén presentes o temporalmente ausentes del término municipal el día de la inscripción. Los administradores, secretarios, dependientes, criados, etc., se escribirán en la cédula del cabeza de la familia con quien vivan, si no tienen en el término familia propia.

Si en la noche del recuento, alguno de los individuos de la familia se encuentra alojado en algún Centro de enseñanza, benéfico o penitenciario que radique en la localidad, será inscrito solamente en la cédula colectiva de este Centro, y el cabeza de familia hará constar la falta de esta inscripción en su hoja censal por nota a continuación del último empadronado, especificando el Centro o establecimiento en que se halle dicho individuo.

En igual caso se encuentran todos los que presten el servicio militar dentro del mismo Municipio de su residencia, toda vez que únicamente serán censados en la cédula colectiva del regimiento o dependencia militar a que se hallen afectos, aunque la noche de la inscripción pernocten en su domicilio particular.

b) Los individuos, vecinos o domiciliados en otros Munipios, que pernocten en la casa o en el establecimiento, que se incluirán como transeuntes.

5.ª No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento; pero habrán de incluirse, necesariamente, todos los que hubieren nacido en este día hasta la hora indicada. A éstos se suplirá la falta de nombre con las palabras *recién nacido*.

Los Agentes pondrán especial cuidado en que se inscriban todos los niños, sea cual fuere su edad y aunque sólo cuenten meses, días u horas de vida.

Artículo 23. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia en algún modo viven los individuos de la casa, si los hubiere. Pueden ser o no vecinos, españoles o extranjeros, varones o hembras.

A los efectos censales, deben distinguirse, también, las familias propiamente dichas de las instituciones o poblaciones colectivas. Las familias se caracterizan:

a) Por la comunidad de vivienda.

b) Por la relación de parentesco o prestación de servicios entre sus miembros.

c) Por la dependencia de un jefe o cabeza.

Así, pues, constituyen familia por reunir las tres condiciones:

El matrimonio sólo o con hijos y otros parientes.

El viudo o viuda con hijos.

Dos o más hermanos o parientes.

Un individuo sólo.

Los criados y todas las personas parientes o no, que vivan en la casa y dependan para su subsistencia del cabeza de familia, se considerarán como formando parte integrante de ésta.

Por el contrario, se inscribirán como familias distintas por faltar a alguna de las condiciones señaladas:

Los cónyuges separados o divorciados.

Los hijos emancipados, aunque continúen viviendo al lado de sus padres siempre que tengan recursos propios y hubiesen constitido familia

Los criados casados con familia dentro del Municipio.

Dos matrimonios, sean o no parientes entre sí, que ocupen una misma vivienda.

Cualquier individuo con recursos y familia o servidumbre propia que viva en común con otra familia.

Las instituciones o poblaciones colectivas se caracterizan por:

a) Comunidad de vivienda.

b) Dependencia de un director o jefe.

c) Cumplimiento de trabajos o deberes comunes impuestos coactivamente.

Entran, pues, en esta categoria:

Los conventos y establecimientos de religiosos de ambos sexos.

Los cuarteles, destacamentos, Cuerpos de ejército y toda clase de establecimientos militares.

Los Seminarios, Academias y todos los internados de enseñanza.

Los Hospitales, Asilos, Manicomios e instituciones de beneficencia.

Las prisiones de todas clases, así civiles como militares.

También se consideran asimilados a esta categoría los hoteles, fondas, posadas, casas de huéspedes y de dormir.

Artículo 24. A los efectos de la inscripción de habitantes, serán considerados como residentes presentes los individuos que pasen la noche del 31 de Diciembre de este año dentro del término municipal y estén comprendidos en algunos de los apartados siguientes:

a) Los que tengan adquirida su condición de vecino o domiciliado en el Municipio, y los que, según los preceptos del estatuto municipal, hubieran de ser declarados, de oficio, vecinos o domiciliados por llevar el día de la inscripción dos o más años de residencia fija en el término municipal.

b) Los empleados civiles y los militares en activo, de todas clases, incluso los de Marina, Carabineros, Seguridad y Guardia civil con destino en el Municipio, que no están afectos a Cuerpos, Regimientos, Batallones, Tercios o Comandancias, sea cual

fuera el tiempo que lleven de residencia en el término.

c) Las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

d) Los confinados en los establecimientos penales.

e) Los militares en servicio activo que se encuentren acuartelados o alojados en el mismo término municipal que la Plana Mayor del Cuerpo a que pertenezcan, y sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el mismo.

Si el día de la inscripción se hallare en marcha algún batallón o regimiento, sus individuos serán considerados como transeuntes en el punto donde pernocten y se inscribirán como residentes ausentes donde resida la Plana Mayor.

f) Las familias de los individuos comprendidos en el apartado anterior.

Artículo 25. Se inscribirán como residentes presentes todos aquellos que, aunque pasen la noche de la inscripción fuera de su domicilio habitual, permanezcan dentro del término municipal en que el domicilio radique. En tal caso se encontrarán:

a) Los que tengan casa abierta en la capital del Municipio y casa o finca de recreo o de labor, dentro del mismo término en donde pasen alguna temporada.

Cada uno de éstos extenderá la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento; y si la inscripción se hubiere efectuado en la parte rural, la cédula correspondiente, después de recogida, se unirá a las de la Sección del casco de Municipio a que pertenezca la calle en que esté situada la casa domicilio del censado, en donde únicamente habrá de constar empadronado.

b) Los pastores que habiten chozas extraviadas, dentro del término municipal, serán inscritos por sus familias como presentes en su propio domicilio, o por sus amos si se hallaren sirviendo y careciesen de familia.

Los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y de Guardias municipales, sea cual fuere su organización o denominación, no se considerarán, a los efectos del empadronamiento de habitantes, como Cuerpos militares aun cuando estén acuartelados; cada uno de sus individuos llenará la cédula al igual que los demás vecinos de la población. Sin embargo, cuando todos o varios de ellos se encuentren fuera del término de su residencia legal formando destacamento, el Jefe del mismo los anotará en cédula colectiva y bajo el concepto de *transeúntes*.

Se inscribirán también como residentes presentes los individuos que el día del recuento, vivan en establecimientos situados en el mismo término municipal en que residan sus respectivas familias, así:

Los alumnos internos en Colegios, Academias o Seminarios.

Los enfermos en Hospitales y Casas de Salud.

Los detenidos en Establecimientos de reclusión.

Artículo 26. A los efectos del censo se considerarán como *residentes ausentes* en un Municipio todos los que siendo vecinos o domiciliados en el mismo pasen la noche del 31 de Diciembre fuera de él. Y a iguales fines, se estimarán como *transeúntes* en un Ayuntamiento todas aquellas personas que, pernoctando en su término el día de la inscripción, tengan su residencia legal en otro Municipio.

En su vista, para llegar a cabo el empadronamiento, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el día designado para la entrega de las cédulas todos los individuos que componen una o varias familias se encontrasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio, los Alcaldes arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos y consultando los datos en el padrón municipal, expresando esta circunstancia por nota al final e inscribiendo dichos individuos como *ausentes*.

2.ª Cuando la ausencia de un individuo sea por estar prestando el servicio militar, no se inscribirá en la cédula correspondiente a su familia puesto que lo será en la colectiva del Cuerpo a que pertenezca.

3.ª Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como *transeúntes* y en la colectiva de su Cuerpo como *ausentes*.

4.ª Los que en la noche del día del recuento y antes de las doce tengan que ponerse en camino, por tierra o por mar, para un lugar dentro de España y hayan de llegar a él en la misma noche, si son vecinos o domiciliados y viven en familia, serán empadronados como *residentes ausentes* en la cédula de ésta y como *transeúntes* en el punto de llegada, y si son vecinos que viven sólos se extenderá la cédula correspondiente en la forma que se expresa en la primera de estas reglas. Y si los viajeros de que se trata fueran transeúntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en donde serán empadronados como *presentes*, con el carácter de residentes o de transeúntes, según proceda.

5.ª Los que en la noche de la inscripción estén viajando e igualmente los conductores de carruajes y de automóviles de transporte y los Capitanes y tripulaciones de los buques serán inscritos como *residentes ausentes* en su domicilio legal, y como *transeúntes* en el punto de llegada en España, o en el último pueblo de la frontera, si el viaje continúa al extranjero, o en el punto de desembarque, si es territorio español, según que el viaje se efectúe por tierra o por mar. Para que la inscripción tenga lugar en esta forma, los Alcaldes suministrarán a los Jefes de las estaciones de ferrocarril, a los Capitanes de los puertos, conductores de carruajes o automóviles y Capitanes o Patrones de buques, las cédulas de inscripción correspondientes, que, a estos fines, les hubieren sido entregadas por las respectivas Juntas municipales.

6.ª El Capitán, la tripulación y los pasajeros de los buques mercantes surtos en puerto en la noche del recuento se inscribirán en una sola cédula colectiva, que autorizará el Capitán del barco.

7.ª Serán asimismo clasificados como *transeúntes:*

a) Los militares en servicio activo que pertenezcan a Cuerpos del Ejército o de la Armada, cuya Plana Mayor resida en otro Municipio.

b) Los tripulantes de un buque de guerra que el día del recuento se encuentren accidentalmente en lugar distinto del de su destino oficial.

c) Los estudiantes, los sirvientes y demás dependientes no emancipados, cuyos padres o tutores tengan su domicilio legal en otro Municipio.

Artículo 27. La residencia legal de los individuos que forman un Cuerpo del Ejército (Jefes, Oficiales, clases y tropa), es el Municipio en que resida la Plana Mayor del mismo, y la de los tripulantes de un buque de guerra, el punto de su destino oficial.

Artículo 28. Los militares en servicio activo pertenecientes a Cuerpos acuartelados o alojados, habrán de ser inscritos ateniéndose a las normas siguientes:

1.ª El día de la inscripción, cada Jefe de unidad militar dará una cédula colectiva en la cual se incluirá él con todos los individuos (Jefes, Oficiales, clases y tropa) que formen el Cuerpo en dicho día, clasificándolos como *residentes*, ya sean o no cabezas de familia, a excepción de los que transitoriamente se encuentren en otros Centros o Establecimientos militares instalados en el mismo Municipio, en cuyas cédulas colectivas solamente serán inscritos, circunstancia que, por nota, se hará constar en la cédula de la unidad militar correspondiente.

2.ª Se inscribirán como *ausentes* todos los individuos afectos a la entidad militar que el día del recuento se hallen fuera del término municipal o bien de guarnición, destacamento en otro punto o prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal, ilimitada o enfermos en Hospital que esté instalado en Municipio distinto al de residencia de la Plana Mayor.

3.ª Los militares en servicio activo que tengan familia a su cargo en la misma población donde están destinados, extenderán cédulas aparte para sus familiares, pero no se incluirá el cabeza de familia, puesto que habrá de serlo en la cédula colectiva de su Cuerpo: esta circunstancia se hará constar en la cédula de familia por nota autorizada a continuación del último que aparezca empadronado.

4.ª Los militares de la clase de retirados serán considerados como la generalidad de los habitantes en todos los efectos relativos a su inscripción censal.

5.ª Los Jefes de batallón o compañía que estén de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal en que resida la Plana Mayor del Cuerpo darán una cédula colectiva con él y las fuerzas a sus órdenes, considerando a todos los individuos como transeúntes y señalándoles como residencia legal el punto donde se halle la citada Plana Mayor.

6.ª Los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Carabineros y Guardia civil que, por razón del servicio que prestan, son considerados como *residentes presentes* en el punto de su destino, serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial o individuo de mayor categoría que resida en el término municipal. Los que tengan familia, la inscribirán en la cédula de esta clase que, con tal objeto, habrán recibido en su domicilio, pero no incluyéndose el jefe de la misma, y por medio de nota se hará constar que la causa de esta omisión es por figurar ya empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

Artículo 29. Los cabezas de familia o Jefes de establecimientos que tengan precisión de ausentarse después de las doce en la noche de la inscripción, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida o dejarán persona autorizada que las entregue al Agente encargado de recogerlas.

Artículo 30. Durante los días destinados a las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas municipales, y muy especialmente las Comisiones, dentro de sus respectivas demarcaciones, se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes a inscribir, con objeto de averiguar más fácilmente las omisiones y equivocaciones que se puedan cometer, único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que haya necesidad de practicar.

CAPITULO V

Operaciones posteriores al empadronamiento.

Artículo 31. A partir del día 1.º de Enero de 1931, los Agentes recorrerán de nuevo su demarcación recogiendo, casa por casa, las cédulas que hubieren entregado en los días anteriores al 29 de Diciembre, sirviéndose del cuaderno de reparto a fin de asegurarse de que no queda hoja alguna por recoger.

En el acto de recibir las cédulas de inscripción, el Agente las examinará detenidamente para ver si están bien llenas, y cuidará, de modo especial que las declaraciones relativas a la profesión sean exactas y completas para que quede perfectamente determinada. Si se contesta solamente con las palabras ambiguas de industrial, comerciante, jornalero, etc., se pedirá que diga claramente la clase de industria, comercio o trabajo a que se dedica, según se advierte en las notas que figuran al pie de la cédula.

Cuando falte algún dato, el Agente habrá de obtenerlo inmediatamente de la misma familia, o de los vecinos, o de los porteros, y comprobará cuantos datos no le ofrezcan garantía de exactitud.

Si al hacerse la recogida de las cédulas se tuviese noticia de que inadvertidamente había quedado alguna familia o individuo sin empadronar, el Agente procederá a su inscripción en las cédulas que para ese objeto llevará en blanco.

Una vez recogidas todas las cédulas de la demarcación antes del día 8 de Enero, el Agente las entregará a la Comisión municipal debidamente ordenadas y numeradas, en unión de la relación de casas habitables y del cuaderno de reparto.

Artículo 32. Las Comisiones municipales contarán las cédulas entregadas por los Agentes, las revisarán y comprobarán comparándolas con las relaciones de casas habitables y con los cuadernos de reparto, y dispondrán que los Agentes repartidores corrijan o subsanen sobre el terreno las omisiones y errores que se observen.

Una vez que estén bien depurados los datos contenidos en las cédulas de inscripción, las Comisiones procederán seguidamente a formar los resúmenes de sus respectivas Secciones, en los que se consignarán los totales de cédulas de familia y colectivas recogidas y el de individuos residentes presentes, ausentes y transeúntes que figuran inscritos en ellas; y antes del día 12 de Enero, las cédulas—cosidas, numeradas y ordenadas dentro de cada Sección—serán entregadas por las Comisiones a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales.

Las Comisiones quedan finalmente, obligadas a contestar cuantas observaciones les hagan las Juntas municipal y provincial del censo o la Jefatura del Servicio general de Estadística en relación a la inscripción de los habitantes en sus respectivas demarcaciones.

Artículo 33. Las Juntas municipales, en cuanto tengan en su poder las cédulas de todo el Municipio, proce-

derán a colocar en orden correlativo las Secciones, formando seguidamente un resumen de los resultados del censo, en el que como, avance, se haga constar el total de cédulas recogidas en todo el término y el número de habitantes empadronados, con distinción de residentes presentes, residentes ausentes y transeúntes.

El Alcalde pondrá en conocimiento del Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial del censo, este avance antes del día 14 de Enero, sin perjuicio de hacer después en sus cifras, consideradas como provisionales, las rectificaciones justificadas que procedan.

Artículo 34. Una vez notificado el avance del censo al Gobernador, las Juntas municipales efectuarán una nueva revisión y examen de las cédulas, y los resultados que éstas arrojen los compararán con los datos del padrón municipal últimamente rectificado, con los del censo electoral, las relaciónes de casas habitables y los cuadernos de reparto, y, asimismo con cuantos antecedentes existan en los Ayuntamientos relacionados con la población de sus términos; y si de estas comparaciones se llegara a la sospecha de que ha habido omisiones o inexactitudes, dichas Juntas dispondrán que los Agentes efectúen un nuevo recorrido de las Secciones correspondientes, a fin de subsanar y corregir las deficiencias observadas en la inscripción de los habitantes.

Las cédulas colectivas o azules deberán ser objeto de especial atención para salvar las duplicidades u omisiones que puedan presentar.

Artículo 35. Seguidamente, las Juntas municipales colocarán, separadamente, entre cartones las cédulas de cada Sección y formarán el cuaderno auxiliar, teniendo en cuenta que:

1.º Los datos de cada cédula se extractarán en una línea del cuaderno.

2.º Se extractarán en líneas consecutivas los datos referentes a las cédulas de la misma Sección, que se totalizarán, y por separado las Secciones, empezando por las del casco de la capital del Municipio y siguiendo por las relativas a las demás entidades hasta terminar con las constituídas por edificios diseminados solamente.

3.º Al final del cuaderno se hará el resumen de todas las Secciones y el resultado se trasladará al impreso llamado «Resumen municipal», el cual dará a conocer los totales de cédulas recogidas de familia y colectivas, el número de grupos o entidades de población, el de residentes presentes, el de residentes ausentes y el de transeóntes y las poblaciones de *hecho* y de *derecho* del Municipio, con distinción de sexo.

El cuaderno auxiliar dará, pues, a conocer:

a) El total de habitantes, por sexo de cada Municipio, con distinción de residentes (presentes y ausentes) y de transeúntes y las poblaciones de *hecho* y de *derecho*.

b) Los mismos totales para cada Sección municipal.

c) El nombre de cada entidad de población y el número de sus habitantes.

d) El total de habitantes inscritos en los edificios y albergues diseminados.

e) La calle, plaza, avenida, etc., en que se halla la casa o vivienda a que corresponde la cédula extractada.

f) La distancia de cada entidad o edificio diseminado al mayor núcleo de población del término municipal.

Artículo 36. Ultimados el cuaderno y el resumen de población, la Junta municipal procederá a la formación del nomenclátor de 1930 en los impresos que previamente le habrán sido enviados por la Jefatura provincial de Estadística.

En la hoja del nomenclátor se harán constar los mismos grupos de población (parroquias, Diputaciones, entidades y edificios diseminados) y los datos sobre distancias y edificios y albergues que comprende el resumen de la Estadística de estos últimos formada el día 1.º de Abril de este año, debidamente rectificados unos y otros datos, puesto que en la hoja del nomenclátor han de estar referidos a la fecha de la inscripción censal, y se tomarán del cuaderno auxiliar los datos relativos a la población de *hecho* y de *derecho* que correspondan a cada una de las entidades y los edificios y albergues diseminados del Municipio. Estas hojas de nomenclátor habrán de hacerse por duplicado.

Artículo 37. Los cuadernos auxiliares, las hojas del nomenclátor y los resúmenes municipales, serán autorizados por los Alcaldes-Presidentes y Secretarios de las Juntas municipales.

Artículo 38. Las Juntas municipales redactarán una sucinta Memoria sobre los trabajos efectuados en la inscripción censal y mencionarán las personas que más se hayan distinguido en el desarrollo de los mismos, con expresión de los servicios especiales que hubieren prestado.

Artículo 39. Concluídos los trabajos, los Alcaldes-Presidentes remitirán a las Juntas provinciales, en paquetes bien preparados para evitar todo deterioro, las cédulas de inscripción originales, los cuadernos auxiliares, las hojas, por duplicado, del nomenclátor, los resúmenes municipales y las memorias, dentro de los plazos siguientes, tomando como base la población del año 1920:

Antes del 5 de Febrero, en los Municipios de menos de 8.000 habitantes.

Idem del 10 de Marzo, en los de 8.000 a 30.000 habitantes.

Idem del 15 de Abril, en los de 30.001 a 100.000 habitantes.

Idem del 1.º de Junio, en los de más de 100.000 habitantes.

Artículo 40. Las Juntas municipales quedan obligadas a contestar cuantas observaciones sobre la inscripción censal les sean hechas por las Juntas provinciales o por la Jefatura de Servicio general de Estadística, y asimismo aquellas Juntas habrán de llevar a cabo las comprobaciones que en bien del servicio, dispongan estos organismos.

CAPITULO VI

Trabajos de las Juntas provinciales

Artículo 41. A medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento que, como avance, han de dar las Juntas municipales, el Jefe provincial de Estadística, Secretario de la Junta provincial, procederá, sin pérdida de tiempo, a comparar aquel dato con la población probable asignada de antemano a cada Municipio, y si los partes dados por los Alcaldes acusasen baja de habitantes en relación a la cifra de dicha población probable, o resultaren otras deficiencias lo pondrá en conocimiento del Gobernardor-Presidente, quien adoptará, con urgencia, las medidas que estime precisas para que las Juntas municipales efectúen las oportunas correcciones o rectificaciones o justifiquen debidamente la baja en la población, dentro del plazo improrrogable que al efecto se les señale.

Si transcurrido el expresado plazo las Juntas municipales no hubiesen subsanado las omisiones notadas, o la Junta provincial no estimase bien fundamentada la causa de la baja de habitantes que arroje el empadronamiento, esta Junta propondrá al Ministro de Trabajo y Previsión el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno de los trabajos verificados por los citados organismos municipales.

Del mismo modo se procederá, si a ello hubiere lugar, a medida que se vayan recibiendo los resúmenes y demás documentos referentes a la inscripción en cada Municipio. Los Jefes provinciales de Estadística darán cuenta a la Jefatura del Servicio general, a la vez que lo hagan a los Gobernadores-Presidentes, del resultado que arroje la expresada comparación en los casos que ésta acuse una baja de habitantes, y si dentro de los tres días siguientes el Gobernador no hubiera acordado medida alguna de las propuestas por el Jefe provincial de Estadística lo pondrá éste en conocimiento de la Superioridad.

Artículo 42. Los Jefes provinciales de Estadística examinarán, con el mayor detenimiento, los documentos censales que se reciban de las Juntas municipales.

Cuando todas las cédulas de un Municipio carezcan de defectos, o las rectificaciones a introducir para corregirlos no den lugar a variación alguna en el número de los habitantes inscritos, se procederá a comprobar las cédulas con el cuaderno auxiliar y las sumas de éste con los resúmenes municipales correspondientes.

Si de este examen resulta que uno y otros documentos están conformes se consignará la diligencia o nota de aprobación en el cuaderno auxiliar y en los dos resúmenes que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta provincial; pero si como consecuencia de dicho examen se apreciarán errores u omisiones en los expresados documentos, la Junta provincial exhortará a las respectivas Juntas municipales para que, en un plazo prudencial corrijan las deficiencias observadas, advirtiéndoles que, de no hacerlo así, se propondrá al Ministro de Trabajo y Previsión el nombramiento de Comisiones que giren visitas de comprobación a los correspondientes Municipios.

A medida que las Juntas provinciales vayan aprobando los documentos reseñados anteriormente, remitirán uno de los ejemplares de los resúmenes municipales, con la diligencia de aprobación, a las Juntas municipales manifestándoles que durante el plazo de ocho días pueden exponer ante la Junta provincial las observaciones que estimen oportunas sobre las cifras definitivas de habitantes que arrojen los resúmenes, y que transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

En el caso de presentarse reclamaciones dentro de los ocho días fijados, las Junta provincial las enviará, con su informe, al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión para la resolución que estime pertinente.

Artículo 43. Los Jefes provinciales de Estadística formarán el cuaderno auxiliar de la provincia de modo análogo al seguido para los cuadernos auxiliares municipales y se remitirá una copia del mismo a la Jefatura del Servicio general de Estadísisca.

Artículo 44. Los citados Jefes provinciales comprobarán los datos contenidos en las hojas del nomenclátor de 1930 con los que comprende la estadística de edificios y albergues formada en este año, y con las cifras de población que arrojen los cuadernos auxiliares municipales, sometiéndolas a la apaobación de la Junta provincial, cuando así proceda, o solicitando de ésta que se requiera a las Juntas municipales para que efectúen la rectificación de dichas hojas. En cada uda de ellas se consignará la nota de aprobación por el Secretario de la Junta provincial, y uno de los ejemplares de estas hojas se remitirá a las respectivas Juntas municipales.

Las cédulas originales de familia y colectivas, así como los cuadernos auxiliares, se conservarán en las Jefaturas provinciales de Estadística para los trabajos sucesivos de clasificaciones censales.

Artículo 45. Concluídas todas las operaciones, las Juntas provinciales redactarán una memoria sobre los trabajos censales realizados en la respectiva provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales, cuidando también de mencionar las personas que se hubieren distinguido en los expresados trabajos.

Las Juntas provinciales no cesarán en sus funciones hasta que así se acuerde por orden superior.

Artículo 46. De conformidad con lo determinsdo por el artículo 34 del reglamento sobre población y términos municipales, los Ayuntamientos confeccionarán el padrón de habitantes de 1930, derivándolo de la inscripción del censo de población de igual fecha.

Artículo 47. Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado hasta que tenga lugar otro nuevo, diez años después del presente.

CAPITULO VII

Inspección y comprobación de las operaciones censales.

Artículo 48. La Jefatura del Servicio general de Estadística podrá proponer a la Superioridab el envío a los Municipios, cuando éstos lo requieran por su importancia económica o por el número de sus habitantes, de comisionados especiales encargados de inspeccionar todas las operaciones del empadronamiento y de asesorar e instruir prácticamente a las Juntas municipales, Comisiones y Agentes repartidores en todo lo relativo a la inscripción de los habitantes. El gasto que originen estos comisionados se abonará por el Ministerio de Trabajo y Previsión, con cargo al presupuesto del censo dó población.

Artículo 49. Cuando las Juntas municipales no cumplan algunos de los servicios que les encomienda la presente instrucción, dentro de los plazos fijados por la misma, los Gobernadores civiles nombrarán Delegados para recoger la ducumentación o practicar las operaciones requeridas, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que por tal causa se originen.

Aatículo 50. La Jefatura del Servicio general de Estadística poúrá proponer a la Superioridad, en cualquier período del servicio, por propia iniciativa o por la de las Juntas provinciales, que se giren las visitas de comprobación e inspección de los términos municipales cuyos empadronamientos presenten deficiencias.

Artículo 51. Los gastos que ocasionen dichas visitas de comprobación, serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubiesen descubierto omisiones de habitantes o errores de importacia, a juicio de las Juntas provtnciales, aquellos gastos serán reintegrados al Tesoro público por los Ayuntamientos y, a este efecto, hecha por las Juntas provinciales la declaración de responsabilidad de los Ayuntamientos, se concederá a éstos un corto e improrrogable plazo para que reintegren los gastos de comprobación, y si no lo hicieren, se pondrá el hecho en conocimiento del Delegado de Hacienda para que proceda contra los Ayuntamientos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Los Ayuntamientos podrán reclamar ante el Ministro de Trabajo y Previsión, por conducto de los Gobernadores-Presidentes, contra la declaración de responsabilidad de reintegro, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la misma.

Los Gobernadores-Presidentes darán curso a tales reclamaciones, siempre que vayan acompañadas de la carta de pago correspondiente al depósito hecho en la Caja general de depósitos, a disposición de aquéllos, por el importe de la cantidad en que hubieren sido declarados responsables los Ayuntamientos.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 52. Los Gobernadores Presidentes consultarán al Ministro de Trabajo y Previsión cuantas dificultades se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar a la consulta, adoptarán por sí las disposiciones que consideren más convenientes para que de ningún modo se interrumpan las operaciones de la inscripción, dando conocimiento de lo acordado al expresado Departamento ministerial.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando a los Gobernadores las dudas que tengan en la ejecución del censo; pero si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que estimen procedentes, en la inteligencia de que por circunstancia alguna que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción el día 31 del mes de Diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde.

Artículo 53. Con cargo a los fondos municipales serán satisfechos los siguientes gastos que originen las operaciones censales:

1.° Los invertidos en la conducción, desde la capital de la provincia a la del respectivo Municipio, de las cédulas y demás impresos censales en blanco.

2.° Los motivados por la distribución y recogida de las cédulas.

3.° Los que ocasionan la impresión de las relaciones de casas habitables y los cuadernos de reparto de los Agentes.

4.° Los originales por los trabajos preparatorios y posteriores a la inscripción censal, la formación del cuaderno auxiliar, las hojas del nomenclátor y los resúmenes, y por la remisión de todos estos documentos y las cédulas originales a las Jefaturas provinciales de Estadística.

5.° Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de inspección y comprobación que se hagan a consecuencia de omisiones y defectos observados en el empadronamiento; y

6.° Las dietas de los Delegados que nombren los Gobernadores con arreglo al artículo 49, en el caso de no caber responsabilidad a los Alcaldes.

Las Diputaciones provinciales sufragarán los gastos correspondientes a la inserción de la presente instrucción y el Real decreto del censo en un solo número extraordinario del *Boletín Oficial*.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Artículo 54. Tan pronto como las Juntas municipales cesen en los trabajos del censo, este servicio continuará en las provincias a cargo exclusivo de los Jefes provinciales de Estadística, los cuales efectuarán las clasificaciones y formarán los estados que reclame la Jefatura del Servicio general de Estadística, con arreglo a las instrucciones y modelos facilitados por la misma.

Artículo 55. Los Gobernadores civiles cuidarán de que el Real decreto del censo y la presente instrucción se publiquen en un solo número extraordinario del *Boletín Oficial*, y dispondrán, igualmente, el envío de ejemplares del mismo a las correspondientes Juntas municipales para la debida ejecución de los trabajos censales.

CAPITULO IX

Responsabilidades penales

Artículo 56. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero o categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción censal que le sea presentada por los Agentes o Delegados de las Juntas municipales, ni de devolverla bien llena a los mismos. Los que así no lo hicieren serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión, que el artículo 323 del Código penal vigente establece para los que desobedecieren gravemente a la Autoridad o a sus Agentes, o a los funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones de sus cargos.

Artículo 57. A los efectos de los artículos comprendidos en esta Instrucción, serán considerados como funcionarios públicos no sólo los que ejerzan cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal, o de elección popular, sino también los que se designen especialmente para desempeñar cualquier función en la formación del censo o en los trabajos preparatorios del mismo.

Incurrirán, por tanto, en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescrito en los artículos 443 a 445 y el 449 del Código penal hoy en vigor, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales y los Agentes repartidores que se nieguen a cumplir las órdenes de sus superiores, no presten debidamente su cooperación para llevar a efecto el empadronamiento de los habitantes, o aconsejen o exciten a otros para dejar de cumplir las resoluciones de la Superioridad relacionadas con este servicio.

Aprobado por S. M.—Madrid, 27 de Octubre de 1930.—Guad-el-Gelú.

CUADERNO DEL AGENTE REPARTIDOR D.............

Municipio de........... *Sección*...... *Demarcación*..........

NOMBRE de la calle o de la entidad a que corresponde la casa (1)	NUMERO o nombre de la casa (2)	Número del piso (3)	NOMBRE del cabeza de familia (4)	Profesión del cabeza de familia (5)	NUMERO de individuos de la familia (6)	OBSERVACIONES(°)

(°) Cuando el piso esté desalquilado o deshabitado se hará constar así en esta columna.

RESUMEN DE LA DEMARCACION

Total de cédulas	*De familia..*	*Número de individuos inscritos....*	*Residentes presentes.*	....
	Colectivas...		*Id. ausentes....*	....
			Transeuntes.......	....
			TOTAL...	....

MODELO DE RELACION DE CASAS HABITABLES

Provincia de .... *Municipio de*................

Distrito de.................. *Sección de* ....

Barrio de.................... *Demarcacion de (1)*...........

NOMBRE de la calle o de la entidad a que corsesponde la casa	NUMERO de la casa o nombre con que se la distingue	NUMERO de viviendas o cuartos que corresponde la casa	TOTAL de cabezas de familia que habitan en la casa

.... *a*...... *de*.............. *de 193*..

EL AGENTE REPARTIDOR,

(1) Si las Secciones constan de una sola demarcación se pondrá la palabra *única*, y se tiene varias se escribirá la letra del alfabeto que en orden sucesivo le corresponda.

APÉNDICE

Resumen de las reglas referentes a la manera de inscribir los que se pongan en camino o se hallen viajando dentro del territorio español en la noche del 31 de Diciembre próximo.

Las personas que se pongan en camino antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre........	Para punto dentro de España, a que han de llegar la misma noche, y sean.....	Residentes..........	Serán inscritas como residentes ausentes en el punto de partida en la cédula de su familia, si la tienen; y si viven solas, en la cédula que extiendan las Comisiones municipales, con arreglo al articulo 26, apartado 1.º Y se inscribirán como transeúntes (y por lo tanto presentes) en el punto de llegada.
		Transeúntes........	No se inscribirán en el punto de partida, pero lo serán en el de llegada en el concepto que les corresponda, ya de residentes presentes, ya de transeúntes; en este último caso serán inscritas, además, como residentes ausentes en el Municipio donde tengan su residencia legal.
	Para punto dentro de España, a que no han de llegar hasta el día o días siguientes, y sean........	Residentes..........	Se inscribirán como residentes presentes en el punto de partida, cuidando de no ser inscritas en ningún concepto en el punto de llegada.
		Transeúntes........	Se inscribirán como tales transeuntes (por lo tanto, presentes) en el punto de partida, cuidando también de no ser inscritas en el de llegada al arribar, porque si en este último punto fueren residentes, ya habrán sido inscritas oportunamente el día del recuento como residentes ausentes en la cédula de su domicilio y, por consiguiente, al llegar no necesitan volver a ser inscritas segunda vez; y si fueran transeúntes en el punto de llegada, tampoco necesitan ser inscritas en él, bajo ningún concepto, porque ya lo serían como residentes ausentes en el punto de su domicilio legal, y lo han sido como transeuntes en el de partida, según acaba de decirse.
Las personas que se pongan en camino después de las doce de la noche del 31 de Diciembre.....	Sea cual fuere la fecha en que deban llegar al término de su viaje..................		Se inscribirán en la forma que se ha dicho respecto a los anteriores: como presentes en el punto de partida, en el concepto que les corresponda, ya de residentes, ya de transeúntes; y no serán inscritas a su llegada en el punto a donde fueren, pues en el caso de ser España y tener en él su domicilio legal, ya lo habrán sido el día del recuento como residentes ausentes.
Las personas que se hallen viajando por tierra o por mar en la noche del 31 de Diciembre y que se hayan puesto en camino en fechas anteriores..			Serán inscritas como residentes ausentes en su domicilio legal; y, además, las que viajen por tierra, en el punto de llegada, si es dentro de España, o en el último pueblo de la frontera, cuando el viaje continuara al extranjero, y las que viajen por mar en el puerto de desembarque (si fuere también dentro de España), llenarán la cédula que reciban, respectivamente, del Jefe de la estación del ferrocarril o del Capitán del puerto, en la que se inscribirán como transeúntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento. En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que les haya dado el Jefe de estación o Capitán del puerto, especificando las señas de su casa-habitación a fin de que la Comisión municipal, busque y modifique las cédulas que la familia de cada uno hubiere entregado en su día, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente; pues de no hacerlo así, resultará que estos individuos no constarán inscritos como presentes en punto alguno. Siendo el viaje a nuestras posesiones de Africa o al extranjero, pero también por mar, los individuos que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre o por estar navegando en dicha noche hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península e islas adyacentes, a no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algún puerto español; en este caso se inscribirán en él como transeúntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar a tierra, en la cédula facilitada por el Capitán del puerto.

(*Gaceta* del 30 de Octubre).

IMPRENTA PROVINCIAL